MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES.

SANTIAGO, agosto 31 de 2012.-

M E N S A J E Nº 179-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, contenido en el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

La ley N° 16.744, publicada el año 1968, que estableció el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, señaló que debían administrar este seguro social las ex Cajas de Previsión y el ex Servicio de Seguro Social (hoy Instituto de Seguridad Laboral), entidad esta última que, respecto de sus imponentes, comparte la administración del referido Seguro Social con el ex Servicio Nacional de Salud (hoy Servicios de Salud y Secretarías Regionales Ministeriales de Salud), las Mutualidades de Empleadores y, excepcionalmente, empresas que tengan la calidad de administradoras delegadas.

En el referido contexto, la ley N° 16.744, en su artículo 13, facultó al Presidente de la República para que, dentro de un año desde su publicación, dictara el Estatuto Orgánico que regiría a las Mutualidades. Dicha normativa se materializó en el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, cabe tener presente que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se ha estimado que dicho decreto supremo posee la naturaleza de un decreto con fuerza de ley, siendo el referido artículo 13 la respectiva disposición delegatoria (v.gr., Dictamen N° 5.436, de 2002, de Contraloría General de la República).

Ahora bien, el Estatuto Orgánico en análisis ha permaneciendo sin variaciones relevantes durante los últimos 44 años. Esta situación ha significado que el referido texto no responda cabalmente a los estándares con los que actualmente deben administrarse dichas organizaciones.

En efecto, existe consenso en que es necesario que las instituciones que administran los regímenes de seguridad social, entre las cuales se encuentran las Mutualidades de Empleadores, adopten prácticas que permitan garantizar el equilibrio entre sus objetivos económicos y sociales. Para este fin, en el presente proyecto de ley se propone establecer normativas y buenas prácticas que regulan los llamados gobiernos corporativos, con la finalidad de garantizar que la administración superior tienda a lograr el máximo beneficio de su gestión, destinando sus recursos al cumplimiento de sus finalidades propias y resguardando al mismo tiempo la entrega de las prestaciones que emanan de la normativa legal correspondiente.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

En atención a lo precedentemente expuesto, se requiere, por lo tanto, modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades, con el objetivo de hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, se propone fortale-

cer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios; regular los eventuales conflictos de interés, y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En particular, se ha estimado necesario regular aquellos aspectos que no se tratan en la legislación actualmente vigente, o cuya regulación estimamos debe perfeccionarse:

1) Fortalecimiento del rol de los directores.

2) Regulación de conflictos de interés y uso de información reservada.

3) Regulación de la información pública sobre Mutualidades, para garantizar su transparencia, suficiencia y oportunidad.

4) Rol de las Juntas de Adherentes.

Al mismo tiempo, se ha estimado necesario regular otras materias que dicen relación con el funcionamiento de las Mutualidades, a saber: inversiones de sus fondos de reservas; fusión de dos o más corporaciones, y normas de intervención o disolución en caso que la autoridad lo estime conveniente.

Cabe destacar que los cambios propuestos resultan especialmente relevantes si se considera que durante el año 2011, el promedio mensual de trabajadores protegidos por el seguro de la ley N° 16.744 fue de 5.120.472, de los cuales el 80,25% se encontraba afiliado al sistema Mutual; el 19,27% afiliado al Instituto de Seguridad Laboral; y el 0,48% en las empresas con administración delegada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

a) Concepto de mutualidades de empleadores

La legislación vigente, contenida en el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, define a las Mu-

tualidades de Empleadores como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro encargadas de administrar el Seguro contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Además, las Mutualidades tienen expresamente la calidad de administradores del seguro social de la ley N° 16.744, correspondiéndoles por tanto la administración integral del mismo, a través de la gestión y otorgamiento de los beneficios correspondientes, a saber, económicos (subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones y pensiones), médicos y de prevención de riesgos.

Por otra parte, se propone que el texto del Estatuto Orgánico señale explícitamente que las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en armonía con lo que actualmente establece el artículo 12 de la ley N° 16.744.

También se indica que las Mutualidades se regirán en todo lo no dispuesto en el Estatuto Orgánico que les es aplicable, por lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Lo anterior, dado que dicha normativa regula a las corporaciones de derecho privado.

b) Denominación

Se ha estimado necesario modificar el texto legal relativo a la denominación de las mutualidades, para ajustarlo a la nomenclatura utilizada internacionalmente. Se propone así establecer que las Mutualidades de Empleadores podrán llamarse también de Seguridad o de Seguridad y Salud en el Trabajo.

c) Constitución

De acuerdo al artículo 4° y siguientes del Estatuto Orgánico vigente, la solicitud por medio de la cual se pide la personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, la aprobación de sus estatutos, y la autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debe di-

rigirse al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia.

A su vez, el Ministerio de Justicia debe remitir la solicitud y sus antecedentes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual informará sobre la misma.

Considerando que las Mutualidades de Empleadores administran el seguro social establecido en la ley N° 16.744, siendo por ello instituciones de previsión social, se ha estimado conveniente simplificar el procedimiento antes descrito, estableciendo que la autorización de constitución debe realizarse por decreto supremo, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

d) Adhesión y exclusión de una mutualidad

La adhesión a las Mutualidades y la eventual exclusión de las entidades empleadoras adherentes, está actualmente regulada por los estatutos de la mutualidad respectiva.

Para evitar que las disposiciones respectivas limiten, sin justificación, la incorporación a una Mutualidad, se regula expresamente el procedimiento de adhesión a dichas instituciones. Al efecto, estas entidades sólo podrán rechazar una solicitud de adhesión o afiliación por razones de insuficiente infraestructura para entregar las prestaciones que obliga la ley en la localidad donde se desempeñen los trabajadores respectivos, previa autorización expresa de la Superintendencia de Seguridad Social.

Se regula también las causales para excluir de una Mutualidad a una entidad empleadora adherente o a un trabajador independiente afiliado. En particular, para tomar esta decisión el Directorio de las Mutualidades sólo podrá invocar el incumplimiento grave y reiterado de las medidas de prevención de riesgos y el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744.

e) Información al público en general

Actualmente no hay normas que obliguen a las Mutualidades a mantener informadas a sus entidades empleadoras adherentes, a los trabajadores o al público en general, respecto de las condiciones institucionales, económicas, financieras y de la gestión del seguro de la ley Nº 16.744. Esta es una omisión que se corrige en este proyecto, estableciendo la obligación de cada Mutualidad de proporcionar esta información de manera suficiente, fidedigna y oportuna, según establezca la Superintendencia en una instrucción de aplicación general.

f) Administración: Directores

1.- Número de directores

El actual Estatuto Orgánico establece que las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio integrado por igual número de representantes de los adherentes y de los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad.

Con todo, la normativa entrega a los estatutos particulares de cada Mutualidad fijar el número de directores, cuestión que se propone modificar, señalando en cada caso el número mínimo de miembros de este Directorio paritario, así como la forma y oportunidad para elegirlos.

2.- Directores con exigencias especiales

Sin alterar el carácter paritario de los Directorios, se ha estimado necesario que al menos dos de los directores tengan conocimientos probados en gestión de empresas, lo que contribuirá a profesionalizar la gestión que realizan los referidos Directorios.

Además, se establece un procedimiento de selección de candidatos para postular a estos cargos, al incorporar a una empresa especializada en selección de personal, que ayudará a cumplir con el objetivo de asegurar que quienes sean elegidos aporten con conocimientos y experiencia en ámbitos relevantes para la gestión de la Mutualidad.

Estos directores serán elegidos por cinco representantes de las empresas adherentes, quienes elegirán a uno de ellos y su suplente, y cinco representantes de los trabajadores, quienes elegirán el otro y a su suplente.

3.- Dieta de los directores

La normativa en vigor establece que los estatutos de cada Mutualidad determinarán la remuneración que percibirán los directores propietarios, o los suplentes cuando los reemplacen, la que no podrá ser superior a un sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago al mes.

Esta situación genera un desincentivo para formar parte de los Directorios, pues el desempeño de estas funciones requiere una dedicación de tiempo importante, que no es adecuadamente compensada por las dietas pagadas hoy en día. Para crear entonces las condiciones que incentiven a personas con mayor experiencia y que puedan contribuir a una mejor gestión de las Mutualidades, se propone aumentar la dieta máxima que los directores, titulares y suplentes, puedan percibir por el ejercicio de su cargo. Los estatutos de cada Mutualidad deberán fijar el monto y forma en la cual se pague la dieta que, en todo caso, no podrá exceder mensualmente de cincuenta unidades de fomento, vigentes al último día de cada mes.

El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta setenta y cinco unidades de fomento.

Además, por su participación en cada Comité, los Directores podrán percibir una dieta adicional.

4.- Información sobre las dietas y otros ingresos

Las normas vigentes no aseguran que exista información pública completa respecto a las dietas y otros ingresos que puedan percibir los directores de una Mutualidad en el ejercicio de sus cargos, o por su participación en empresas ligadas a dichas corpo-

raciones o que presten servicios a la Mutualidad respectiva.

Por lo tanto, se propone que en la memoria anual de la Mutualidad se informe respecto a estas materias.

5.- Directores suplentes

Para asegurar la representatividad del Directorio, se plantea que los estatutos de cada Mutualidad puedan establecer la existencia de directores suplentes. Si se contemplan, éstos deben ser elegidos en el mismo acto que los directores titulares y según el mismo procedimiento.

6.- Duración en el cargo

La normativa vigente dispone que los directores durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos, sin establecer un límite al número de veces que esto podría suceder.

Con el objeto de permitir la necesaria renovación de las autoridades superiores de las Mutualidades, se ha considerado necesario restringir la duración de los directores en sus cargos, limitando su reelección.

7.- Requisitos para ser director

El actual artículo 12 del decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que los estatutos particulares de cada Mutualidad establecerán las calidades que deberán reunir los directores representantes de las empresas adherentes para desempeñar su cargo. A su vez, el artículo 14 del referido cuerpo normativo señala otros requisitos adicionales.

Las normas vigentes no aseguran que los Directores elegidos cumplan con requisitos y tengan las calificaciones básicas para asegurar el adecuado funcionamiento de los Directorios. Por ello se propone requisitos mínimos que deben cumplir los directores elegidos por las entidades empleadoras y aquéllos elegidos por los trabajadores.

Asimismo, con la finalidad de propender la independencia por parte de los directores de una Mutualidad, se consagran ciertas inhabilidades.

8.- Elección de los Directores

Para asegurar la transparencia de los procesos eleccionarios, se propone establecer, en primer término y como norma general aplicable a la elección de todos los directores, que el Directorio saliente designe, en la forma que indiquen los estatutos, una Comisión Electoral a la cual le corresponda establecer las condiciones de transparencia de los respectivos procesos y el cumplimiento de la normativa e instrucciones vigentes.

Con el mismo objetivo, los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán elegidos los candidatos a directores por los que votarán las empresas adherentes y los trabajadores, y el procedimiento de elección de los mismos.

9.- Causales de cesación

El actual artículo 16 del Estatuto Orgánico de las Mutualidades indica que cesarán en sus cargos el Presidente y los directores que pierdan las calidades exigidas por los estatutos de cada entidad para ser designados.

Esto implica que las Mutualidades pueden establecer diversas causales de cesación aplicables a los directores, incluyendo causales diferentes respecto de los directores elegidos por los trabajadores o por las entidades empleadoras, lo que puede afectar la independencia de los miembros del Directorio.

Por lo anterior, se ha estimado procedente proponer que se señalen en el Estatuto Orgánico de las Mutualidades expresamente las causales de cesación que pueden afectar a los directores, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

g) Administración de las Mutualidades: Directorio

1.- Funciones del Directorio

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores no especifica las funciones que debe cumplir el Directorio.

Al respecto, se propone que corresponda al Directorio la administración superior de la Mutualidad, debiendo adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, del manejo, conducción y situación de la Mutualidad que administra; junto con otras funciones específicas.

2.- Conformación de Comités

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades no contempla la obligación del Directorio de contar con Comités. Sin embargo, esta instancia representa un instrumento efectivo para mejorar la gestión.

En consecuencia, se estima necesario que los Comités tengan consagración legal, tal como ocurre con el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, en relación a las sociedades anónimas, y el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En conformidad a lo expuesto, se propone que en cada Mutualidad existan, al menos, un Comité de Control Interno, y un Comité de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio.

3.- Presidente del Directorio

Con el objeto de dar certeza respecto de las atribuciones del Presidente del Directorio, se consagra una definición explícita de sus funciones.

4.- Gerente General

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores no contiene norma alguna que regule el nombramiento, funciones, responsabilidades y eventual remoción del gerente general de la misma, ni del resto de

los integrantes de su administración superior, como son el fiscal y el auditor interno.

En ausencia de estas definiciones, son los estatutos particulares de cada Mutualidad los que abordan la materia.

Sin embargo, la complejidad de la gestión de una Mutualidad, la necesidad que el Directorio cuente con colaboradores en la gestión altamente especializados, y los requerimientos de transparencia y probidad en dicha administración, hacen necesario establecer expresamente la existencia de, a lo menos, un gerente general en cada una de estas corporaciones.

Por lo demás, existe normativa al respecto tanto en el caso de las sociedades anónimas (artículos 49 y 50 de la ley N° 18.046), como en el de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (artículos 52 y 53 de la ley N° 18.833).

5.- Sesiones del Directorio

Con el objeto de promover el buen funcionamiento del Directorio, favoreciendo que cada director tenga la oportunidad y la autonomía necesaria para expresar sus opiniones y dejar constancia de las mismas, se ha estimado necesario regular expresamente el desarrollo de las sesiones de los Directorios de las Mutualidades de Empleadores, en particular respecto de las formalidades con las cuales deben dejarse constancia de los acuerdos adoptados.

Asimismo, para asegurar la representatividad en la adopción de las decisiones, se propone indicar expresamente los quórums necesarios para adoptar los acuerdos del Directorio.

h) Régimen de responsabilidad

1.- Responsabilidad de los directores en el ejercicio de sus cargos

La normativa vigente no incluye normas que se refieran expresamente a la responsabilidad de los directores de las Mutua-

lidades de Empleadores en el ejercicio de sus funciones. Así, para determinar dicha responsabilidad resulta necesario recurrir a la regulación general de las facultades de fiscalización y sanción con que cuenta la Superintendencia de Seguridad Social y, en forma supletoria, a la regulación contenida en el Código Civil.

Lo anterior significa que la autoridad administrativa tiene hoy un alto grado de discrecionalidad en la determinación de la responsabilidad por las actuaciones de los directores de estas corporaciones.

Al respecto, se propone establecer que los directores efectúen todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, respondiendo solidariamente por los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

De este modo, los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.395.

2.- Prohibiciones a los directores

En la actualidad, el Estatuto Orgánico de las Mutualidades no prohíbe expresamente ningún tipo de actuaciones que pudieren desarrollar los directores en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de ello, emana implícitamente del conjunto del ordenamiento jurídico, que éstos no pueden incurrir en actuaciones que atenten contra la ley, o que afecten el seguro social de la ley N° 16.744 y a los intereses de la Mutualidad. Con todo, dada la importancia de los fondos que gestiona el Directorio, se ha estimado necesario señalar expresamente determinadas actuaciones que les estarán prohibidas realizar.

En particular, entre otras medidas, el presente proyecto de ley establece que los directores de las Mutualidades no podrán proponer modificaciones de estatutos o adop-

tar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales o impedir las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad.

3.- Conflictos de interés

Se establece que los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deben comunicar esta circunstancia al resto de los directores y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar en dicho caso.

Con todo, la infracción a esta norma no afectará la validez de la operación realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

4.- Uso de información reservada

Se propone prohibir a los directores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación pueda valerse directa o indirectamente de la información reservada de la Mutualidad, obtener para sí o para terceros ventajas económicas o de cualquier otra naturaleza derivadas del uso de esta información.

En todo caso, las personas que hubiesen actuado en contravención a lo antes indicado deberán entregar a beneficio de la Mutualidad correspondiente, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través del uso, por cualquier medio, de la información señalada.

i) Administración de las Mutualidades: Transparencia e información

1.- Acceso a la información por parte de los directores

Con el presente proyecto de ley se precisan las funciones y responsabilidades de los directores de las Mutualidades de Empleadores.

De conformidad a lo anterior, se propone que el Presidente del Directorio y el gerente general tengan la obligación de mantener informados a los directores de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad, en forma plena, oportuna y documentada.

2.- Junta General de Adherentes

Actualmente, los estatutos particulares de las Mutualidades han establecido la existencia de la denominada “Junta de Adherentes”, en la cual los Directorios y la administración superior de la corporación informan sobre los resultados de su gestión. Con todo, resulta conveniente dar consagración legal expresa a las Juntas de Adherentes de las Mutualidades de Empleadores. Lo anterior es recogido en esta iniciativa legal.

Podrán participar en esta Junta, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Las referidas juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias, estableciéndose las materias exclusivas de las segundas (v.gr., la reforma de los Estatutos de la Mutualidad).

j) Inversión de las reservas

La normativa vigente obliga a las Mutualidades de Empleadores a formar una reserva para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes, y otra para atender eventualidades.

Estas reservas, junto con los fondos de libre disposición, sirven para que las Mutualidades enfrenten las contingencias financieras derivadas del cumplimiento de sus obligaciones legales, sin poner en riesgo su solvencia.

Al respecto, se estima necesario disponer que los recursos de las referidas reservas se inviertan en instrumentos financieros que ofrezcan la combinación de riesgo y retorno que se ajuste a las características propias de las Mutualidades y a la naturaleza de sus obligaciones.

Al efecto, se hace extensiva a todas las reservas que deben conformar las Mutualidades de Empleadores la norma relativa a la inversión en instrumentos financieros ya establecida en la ley N° 19.578 respecto del Fondo de Contingencia.

Por tanto, se propone en el presente proyecto de ley que los recursos de libre disposición, del Fondo de Reserva de Eventualidades, del Fondo de Reserva para Pensiones, y de las otras reservas que señale la ley, deberán invertirse en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia de Seguridad Social.

k) Prohibiciones para las Mutualidades

En general, la legislación señala expresamente cuáles son las actividades que se prohíbe realizar a las entidades que gestionan los sistemas de prestaciones de seguridad social vigentes en nuestro país.

Sin embargo, la normativa actualmente aplicable a las Mutualidades de Empleadores no establece disposiciones de este tipo.

Por lo tanto, en el presente proyecto de ley se propone enumerar expresamente las prohibiciones que se aplican a las Mutualidades de Empleadores.

l) Fusión

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades no contempla actualmente la posibilidad que dichas corporaciones puedan fusionarse.

Sin embargo, la fusión puede ser la forma más efectiva de resolver problemas

críticos o lograr objetivos estratégicos. En conformidad a lo expuesto, se propone regular expresamente el mecanismo de fusión entre Mutualidades.

Esta fusión podrá ser por creación o por incorporación, no procediendo en esos casos la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

En todo caso, cuando sea una fusión por creación, la nueva Mutualidad deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en el artículo 12 de la ley N° 16.744 y en el Estatuto Orgánico.

m) Facultades de fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social

1.- Estados financieros y auditores externos

Se dispone que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades, los que deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se establece también que será función del Directorio seleccionar a los auditores externos que tendrán a su cargo la revisión de los estados financieros de la Mutualidad.

2.- Acuerdos que deben someterse a consulta

Para aumentar la trasparencia de la gestión de las mutualidades, y otorgar a la Superintendencia de Seguridad Social herramientas suficientes para ejercer sus facultades, se propone que se sometan a consulta a la Superintendencia los acuerdos de Directorio referidos a:

a) Inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que

superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad;

b) La formación, constitución e integración de sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas.

Adicionalmente, se propone que por resolución fundada, la Superintendencia de Seguridad Social pueda disponer que una Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos de Directorio referidos a las materias que fije esa Entidad Fiscalizadora.

3.- Intervención a las Mutualidades

El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores no contempla actualmente la posibilidad que la autoridad pueda intervenir la administración de dichas entidades, a diferencia de la regulación de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para enfrentar situaciones que puedan comprometer la viabilidad de largo plazo de una Mutualidad, se entrega a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de intervenir en su administración, siempre que se cumplan las causales que se establecen al efecto, previa citación del afectado. La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, por el mismo tiempo.

4.- Disolución

Se estima necesario modificar algunas de las normas que actualmente rigen la disolución de las mutualidades, precisando las causales de disolución, e incorporando a ellas, dada su relevancia, la situación que se produce cuando la insolvencia financiera o de compromiso patrimonial vuelva inviable su continuidad.

En particular, se dispone que las Mutualidades se disolverán por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.

n) Normas transitorias

1.- Modificación de los estatutos particulares

Con el objeto de permitir que las Mutualidades de Empleadores adapten sus estatutos particulares a los cambios del Estatuto Orgánico que se proponen en este proyecto de ley, en la disposición transitoria del mismo se señala que estas entidades deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de la ley.

2.- Renovación de Directorios

Se ha estimado necesario establecer en la norma transitoria que los Directorios de las Mutualidades deberán renovarse, conforme a las normas establecidas en el nuevo Estatuto Orgánico, en la Junta Ordinaria de Adherentes inmediatamente posterior a la aprobación de sus nuevos estatutos, y que se considerará que los directores que estén desempeñando sus funciones a la fecha de dicha Junta y que se presenten a la reelección, ya han cumplido un período en sus cargos, para todos los efectos legales.

3.- Derogación de normas

Para que no exista duda alguna acerca de la normativa que corresponde aplicar a las Mutualidades de Empleadoras, se señala expresamente que se entenderán derogadas todas las normas legales que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, aprobado por el N° 2 del decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Sustitúyase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las Mutualidades de Empleadores son instituciones de previsión social, sin fines de lucro, que se constituyen como corporaciones de derecho privado. Su finalidad es administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a la ley N° 16.744 y sus respectivos reglamentos.

Las Mutualidades estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “la Superintendencia”.

Las Mutualidades se regirán en todo lo no dispuesto en el presente Estatuto por lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.”.

2) Modifícase su artículo 2° del siguiente modo:

a) Sustitúyase, en su inciso primero, la letra a) por la siguiente:

“a) Las entidades empleadoras”;

b) Elimínase, en la letra c) de su inciso primero, la frase “, los trabajadores familiares y los estudiantes en general”;

c) Derógase su inciso segundo, y

d) Agrégase, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, a continuación del vocablo “trabajadores” la siguiente oración: “, conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744”.

3) Modifícase su artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “Seguridad” y la coma, la siguiente expresión: “o de Seguridad y Salud en el Trabajo”;

b) Elimínase, en su inciso primero, la frase “, en ambos casos e indistintamente,”, y

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, no podrán incluir nombres de fantasía que, según se determine por resolución fundada de la Superintendencia, puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad.”.

4) Sustitúyase el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La solicitud de personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, de aprobación de sus estatutos, y de autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La solicitud indicada en el inciso anterior deberá ser patrocinada por una o más organizaciones gremiales de entidades empleadoras que cuenten con personalidad jurídica y no tengan fines de lucro.

A toda solicitud deberán acompañarse los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley Nº 16.744.”.

5) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5º.- El Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolverá sobre la solicitud señalada en el artículo anterior, previo informe de la Superintendencia. La autorización solicitada se concederá solamente cuando se acredite a entera satisfacción la forma como la Mutualidad administrará el seguro social indicado.

La Superintendencia podrá requerir mayores antecedentes antes de emitir el informe señalado en el inciso anterior. En todo caso, deberá evacuar su informe dentro de un plazo de noventa días hábiles contados desde la recepción de la totalidad de los antecedentes.”.

6) Sustitúyase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos de una Mutualidad deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la recepción del informe de la Superintendencia a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y contendrá, además, la autorización para administrar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744.

En el mismo decreto se fijará el plazo dentro del cual la Mutualidad deberá acreditar, con certificados de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubiquen los servicios médicos, el cumplimiento de las exigencias previstas en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 16.744. Este plazo no podrá exceder de dos años.

La Mutualidad debe proceder a inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, en un plazo no superior a 30 días desde la publicación del decreto de constitución respectivo.”.

7) Agrégase un artículo 6° A, nuevo:

“Artículo 6° A.- En la escritura constitutiva de las Mutualidades, los patrocinadores designarán un Directorio provisorio, debiendo procederse al nombramiento de los directores definitivos en la forma dispuesta en los artículos 10 y siguientes de esta ley, dentro de los 120 días siguientes a la fecha del decreto que conceda la personalidad jurídica.

El Directorio definitivo asumirá sus funciones inmediatamente después de elegido.”.

8) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La adhesión de una entidad empleadora y la afiliación de los trabajadores independientes a una Mutualidad deberá ser solicitada al Directorio de la entidad correspondiente, el que se pronunciará al respecto en la primera sesión ordinaria posterior a la solicitud, si ésta se recibiera hasta treinta días antes de la respectiva sesión, o en la siguiente si la recepción es posterior a ese plazo. La decisión del Directorio deberá ser comunicada al interesado.

La Mutualidad, excepcionalmente y con autorización expresa de la Superintendencia, podrá denegar la afiliación cuando por razones de infraestructura no sea posible otorgar las prestaciones legales en la localidad del domicilio del solicitante o en aquella donde éste desarrolle su actividad principal, resolución de la cual siempre se podrá recurrir ante la Superintendencia.

Las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad deberán afiliar a ella a la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.345.

La adhesión surtirá efecto a contar del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.

Cada organismo administrador deberá informar de las adhesiones o afiliaciones que se produzcan al organismo administrador al que la entidad empleadora haya estado previamente adherida.

En el caso indicado en el inciso anterior, la Mutualidad respectiva o el Instituto de Seguridad Laboral deberán proporcionar al nuevo organismo administrador la información referida a la cotización adicional aplicada en conformidad al artículo 16 de la ley N° 16.744 a la entidad empleadora.

El Directorio de las Mutualidades, para excluir a una entidad empleadora adherente o un trabajador independiente afiliado, solamente puede invocar el incumplimiento grave y reiterado de las medidas de prevención de riesgos y el atraso por más de dos meses en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744. La causal de exclusión debe ser fundada, aprobada por la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, y el afectado podrá reclamar de ella ante la Superintendencia.

La Superintendencia, mediante una norma de aplicación general, establecerá los procedimientos para realizar las adhesiones y exclusiones por parte de los organismos administradores.”.

9) Incorpóranse los siguientes artículos 8° A y 8° B, nuevos, a continuación del artículo 8°:

“Artículo 8° A.- La Mutualidad deberá proporcionar a las empresas adherentes, a los trabajadores y al público en general, información suficiente, fidedigna y oportuna, respecto de su situación institucional, económica y financiera y de la gestión del Seguro Social de la ley N° 16.744, según establezca la Superintendencia en una norma de aplicación general.

Además, deberá mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en su sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet o por otro medio electrónico, ejemplares actualizados de sus estatutos. Deberá, asimismo, mantener a disposición de sus miembros adherentes y de los trabajadores que lo requieran, en los mismos lugares y por los mismos medios, una lista actualizada de sus directores, titulares y suplentes, y sus gerentes. Igual listado deberá mantener respecto de los directores,

gerentes y administradores de personas jurídicas relacionadas con la Mutualidad.

La información indicada en los incisos anteriores deberá ser remitida a la Superintendencia con la frecuencia y conforme a las pautas que esta última señale.

Artículo 8° B.- El sitio web de cada Mutualidad deberá permitir a sus empresas adherentes y a los trabajadores que lo requieran realizar consultas y trámites, en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

10) Sustitúyase al artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio paritario integrado por un mínimo de ocho miembros, según lo establezcan sus estatutos, siempre en número par e invariable. El Directorio deberá estar integrado por un igual número de directores elegidos por los empleadores adherentes y de directores elegidos por los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán los procedimientos de elección de directores, incluyendo procedimientos para asegurar la transparencia y publicidad del proceso; convocar a la elección; acreditar las calidades de los electores; efectuar la votación; calificar sus resultados; y realizar las impugnaciones.”.

11) Incorpóranse los siguientes artículos 9° A y 9° B, nuevos, a continuación del artículo 9°:

“Artículo 9° A.- Los estatutos de cada Mutualidad podrán establecer la existencia de directores suplentes, debiendo éstos ser elegidos en el mismo acto con los directores titulares y según el mismo procedimiento.

En cualquier caso, el número de directores suplentes deberá ser igual al de los titulares, eligiéndose un suplente para cada director titular, y respetándose el carácter paritario del Directorio.

Los directores suplentes podrán asistir a las sesiones de Directorio, con derecho a voz, y deberán mantenerse informados de la gestión de la Mutualidad.

El director suplente deberá cumplir los mismos requisitos del titular, y podrá remplazarlo en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de

éste y, en caso de vacancia, en forma definitiva por el tiempo que faltare para completar el período.

Los directores suplentes se regirán por las mismas normas establecidas para los titulares, salvo en aquello en que no les resulten aplicables.

Tratándose de la vacancia de un director suplente, corresponderá al titular proponer al Directorio el nombre de quien lo reemplace.

Artículo 9° B.- Los directores, titulares y suplentes, podrán percibir una dieta por el ejercicio de su cargo.

Los estatutos de cada Mutualidad deberán fijar el monto y forma de pago de la dieta, la que, en todo caso, no podrá exceder de cincuenta unidades de fomento al mes, vigentes al último día de cada mes.

El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta setenta y cinco unidades de fomento, vigentes al último día de cada mes.

Por su participación en cada Comité a que se refiere el artículo 12, los directores podrán percibir, por ese concepto, una dieta adicional que no exceda el equivalente al cincuenta por ciento de su dieta mensual. Los directores podrán participar en un máximo de dos Comités.

En cualquier momento un director puede renunciar a las dietas indicadas en los incisos anteriores. La renuncia a la dieta no libera a los directores de las responsabilidades que les correspondan por el ejercicio de su cargo.

En la memoria anual de la Mutualidad deberá constar, en forma detallada e individualizada:

a) Las dietas percibidas por cada director.

b) Todo otro ingreso que cada uno de los directores haya percibido durante el ejercicio respectivo por parte de la Mutualidad, incluyendo los que provengan de honorarios por servicios prestados, de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.

c) Toda remuneración o renta que perciban cada uno de los directores en las sociedades filiales o coligadas a la Mutualidad.

d) Todos los pagos realizados por parte de la Mutualidad, por cualquier concepto, a sociedades o

empresas en las que un director sea a su vez director, o dueño directo o a través de personas jurídicas de un 10% o más de su capital.”.

12) Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Los directores durarán hasta tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Para efectos de realizar las elecciones de los directores, el Directorio saliente deberá establecer, en la forma que indiquen los estatutos, una Comisión Electoral que vele por la transparencia de los respectivos procesos y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, así como de las instrucciones de la Superintendencia.

La referida Comisión deberá citar a la elección de los directores, ya sea mediante tres publicaciones en un diario de circulación nacional, o través de los medios electrónicos que determine, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha de la elección. Asimismo, y al menos con la misma anticipación, debe anunciarse la convocatoria a la elección en el sitio web de la Mutualidad.

Las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores podrán elegir directores en actos separados. En todo caso, las entidades empleadoras elegirán directores durante el desarrollo de una junta ordinaria de adherentes.

El Directorio asumirá sus funciones el día primero del mes siguiente a aquel en que se completen los procesos de elección de sus integrantes.

La Superintendencia, a través de una norma de aplicación general, deberá establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales se desarrollará el proceso de elección de directores, la forma y plazo para inscribir a los candidatos, y la forma y oportunidad en la cual se acreditará la calidad de elector.

La norma indicada en el inciso anterior regulará los sistemas de voto a distancia, asegurando que se resguarden debidamente los derechos de los adherentes y de los trabajadores, como asimismo la transparencia del proceso de votación.”.

13) Incorpóranse los siguientes artículos 10 A a 10 N, nuevos, a continuación del artículo 10:

“Artículo 10 A.- Al menos uno de los directores elegidos por las empresas adherentes y uno de los directores elegidos por los trabajadores y, si corresponde, sus respectivos suplentes, deberán ser elegidos de una nómina de diez candidatos propuesta por una empresa de selección de personal de reconocido prestigio. El Directorio de la Mutualidad respectiva escogerá a esta empresa la que, en cualquier caso, no podrá participar en más de dos procesos eleccionarios consecutivos.

Para ser incluidos en la nómina, los candidatos deben tener experiencia y conocimientos en el ámbito de la seguridad laboral o de seguros, y gestión de empresas, y no deben encontrarse vinculados a alguna Mutualidad. Además, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 D y 10 F, según corresponda, y no detentar alguno de los cargos señalados en el artículo 10 H.

Se entiende que un candidato tiene vinculación con alguna Mutualidad cuando:

a) Tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, cualquiera clase de contratos o cauciones con la respectiva Mutualidad;

b) Sea director, administrador, representante o socio titular del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes con la Mutualidad;

c) Realice prestación de servicios en cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes con la Mutualidad;

d) Tenga la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, inclusive, respecto de los directores y de las demás personas que ejerzan la administración superior de la respectiva Mutualidad.

Artículo 10 B.- Los directores señalados en el artículo anterior serán elegidos por cinco representantes de las empresas adherentes, quienes elegirán a uno de ellos y su suplente, si procediere, y cinco representantes de los trabajadores, quienes elegirán el otro y a su suplente, si procediere. Los estatutos de cada Mutualidad establecerán el procedimiento para la elección de los representantes indicados, en adelante los “electores”, debiendo en todo caso elegirse éstos en la misma oportunidad y según el mismo procedimiento usado por las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores para elegir a los otros directores.

Si el director elegido no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, los representantes indicados designarán al que le siguió en votación, y así sucesivamente hasta completar el cargo. En caso que con el procedimiento anterior no fuese posible llenar el cargo, corresponderá al Directorio entrante requerir a la empresa de selección de personal una nueva nómina, con el objeto que los electores realicen una nueva elección.

Artículo 10 C.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores diferentes a los elegidos conforme al artículo 10 A, por los que votarán las empresas adherentes. En todo caso, las normas estatutarias no pueden impedir que cualquier empresa o grupo de empresas adherentes que lo deseen, designe a un candidato, sin perjuicio de los requisitos que éstos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de los directores. Dicho procedimiento deberá considerar una proporcionalidad en el voto de cada entidad empleadora según la cantidad de sus trabajadores. Cada empresa adherente podrá distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

Estos directores serán elegidos en votación directa, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga el estatuto de la Mutualidad respectiva.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías.

Para participar en la elección del Directorio y de los electores indicados en el artículo 10 B, las entidades empleadoras adherentes deberán estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Sólo podrán participar en la elección los representantes de las entidades empleadoras o quienes presenten poderes que los autoricen a participar en el proceso. Dicho poderes no podrán endosarse.

Artículo 10 D.- Los directores elegidos por las empresas adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;

c) No ser fallido o estar declarado en quiebra, o ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra;

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación;

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades;

f) Contar con experiencia en administración de empresas; y

g) Los demás requisitos que establezcan los respectivos estatutos de cada Mutualidad.

Artículo 10 E.- Los estatutos de cada Mutualidad establecerán la forma en que serán designados los candidatos a directores, diferentes de los señalados en el artículo 10° A, por los que votarán los trabajadores. En todo caso, las normas estatutarias no pueden impedir que los representantes de trabajadores de una o varias empresas adherentes designen un candidato, sin perjuicio de los requisitos que estos deban cumplir.

Los estatutos de cada Mutualidad establecerán también el procedimiento de elección de estos directores. Con todo, los representantes de los trabajadores elegirán directores en votación directa.

En las empresas adheridas a la respectiva Mutualidad que empleen a más de 25 trabajadores, los trabajadores integrantes de los respectivos Comités Paritarios de Higiene y Seguridad serán los representantes de los trabajadores con derecho a voto en la elección de directores de la Mutualidad respectiva.

Para la elección del Directorio de la Mutualidad, el conjunto de los miembros trabajadores integrantes del o de los Comités Paritarios de una empresa tendrán tantos votos cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva empresa al último día hábil del mes calendario anteprecedente a la fecha fijada para la elección de directores. El total de votos que resulte se dividirá por partes iguales entre los integrantes del o de los respectivos

Comités, despreciándose las fracciones. El número de trabajadores de la empresa respectiva se acreditará mediante certificados otorgados por la Dirección del Trabajo.

En aquellas empresas donde trabajen hasta 25 personas, sus trabajadores elegirán en votación secreta a dos de ellos para que los representen en la elección de directores de la Mutualidad. El total de votos se dividirá entre los trabajadores representantes en la forma indicada en el inciso precedente.

Los representantes de los trabajadores podrán distribuir sus votos entre los candidatos, conforme a sus preferencias.

La calidad de elector se acreditará haciendo llegar a la Comisión Electoral a la que se refiere al artículo 10° de esta ley, la certificación de la entidad empleadora que indique el nombre y número de cédula de identidad de los representantes de los trabajadores en el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, o, en el caso de las entidades empleadoras de hasta 25 trabajadores, la individualización de los electores.

Dicha certificación deberá ser comunicada a la Comisión Electoral a más tardar veinte días antes de la fecha fijada para la elección.

Serán elegidos como directores los candidatos que obtengan las más altas mayorías, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, según lo disponga cada estatuto particular.

La elección indicada en los incisos anteriores deberá realizarse no después del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó la Junta Ordinaria de Adherentes de la Mutualidad en que las empresas adherentes eligieron directores.

Artículo 10 F.- Los directores a que se refiere el artículo precedente deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) No haber sido condenado ni hallarse formalizado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;

c) No ser fallido o estar declarado en quiebra, o ser administrador o representante legal de personas fallidas o declaradas en quiebra;

d) No haber sido, en los últimos quince años, director o gerente general de una Mutualidad de Empleadores que haya sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia, o de liquidación, y

e) No ser funcionario público que ejerza, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control de las Mutualidades.

Artículo 10 G.- Los empleadores de los directores elegidos por los trabajadores, con excepción del director elegido según el procedimiento establecido en el artículo 10 A, deberán concederles, a petición escrita de la Mutualidad respectiva, permiso para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones de tales, no pudiendo exceder de 20 horas mensuales de permiso. El tiempo de ausencia se considerará trabajado para todos los efectos legales, y la Mutualidad respectiva deberá restituir al empleador, a solicitud de éste, las remuneraciones y cotizaciones previsionales de su cargo que correspondan al tiempo de ausencia del trabajador destinado a participar en sesiones del Directorio y de Comité.

Artículo 10 H.- No podrán ser directores de una Mutualidad:

1) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales;

2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

Artículo 10 I.- Será incompatible el cargo de director de una Mutualidad con el de gerente, fiscal o auditor interno de la misma.

Artículo 10 J.- Los directores deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, y responderán solidariamente por los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.395.

La aprobación por la Junta de Adherentes de los estados financieros, de la memoria anual o de cualquiera otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios.

Artículo 10 K.- Los directores no podrán:

1) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales;

2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad;

3) Inducir a los gerentes, ejecutivos principales y dependientes, o a los auditores internos y externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; y

4) Presentar estados financieros irregulares o información falsa, y ocultar información esencial.

Los estatutos podrán establecer otras prohibiciones para los directores que se estimen necesarias.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta de la sesión respectiva, la cual deberá remitirse por el Directorio a la Superintendencia para su conocimiento y adopción de las medidas procedentes.

Artículo 10 L.- Se prohíbe a los directores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación pueda valerse directa o indirectamente de información reservada de la Mutualidad, obtener para sí o para terceros ventajas económicas o de cualquier otra naturaleza derivadas del uso de esta información.

La Superintendencia aplicará las sanciones que resulten procedentes en estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En todo caso, las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán entregar a beneficio de la Mutualidad correspondiente, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través del uso por

cualquier medio de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 10 M.- Los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deberán comunicar esta circunstancia al resto de los directores y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar en dicho caso.

Se presumirá de derecho que existe interés de un director en cualquiera negociación, acto, contrato u operación con la respectiva Mutualidad, en que la o las contrapartes sea cualquiera de las siguientes:

a) Él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, ya sea como personas naturales, o como gerentes generales o representantes legales de una sociedad o empresa.

b) Las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo, o a través de personas jurídicas, de un 10% o más de su capital.

c) Las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas señaladas en la letra a) sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

La infracción a lo establecido en este artículo no afectará la validez de la operación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad al artículo 57 de la ley N° 16.395, y de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 10 N.- Los directores cesarán en sus cargos:

1.- Por muerte;

2.- Por renuncia;

3.- Por término del período de duración de su mandato;

4.- Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser director, o por inhabilidad sobreviniente; y

5.- Por inasistencia, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas o a un total de tres durante seis meses.”.

16) Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Corresponderá al Directorio la administración superior de la Mutualidad, debiendo adoptar las medidas e impartir las instrucciones

necesarias para mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, de su gestión y situación.

Asimismo, serán funciones del Directorio, además de las que puedan establecer los estatutos de cada Mutualidad:

a) La revisión y supervisión de la estrategia corporativa, de los planes principales de acción, de las metas de desempeño institucional, y el cumplimiento de las políticas de gestión de riesgos.

b) Adoptar las medidas necesarias para el monitoreo del desempeño de la Mutualidad, en su gestión operacional, administrativa, financiera y contable.

c) Supervisar los principales gastos, inversiones y adquisiciones.

d) Aprobar la política y el presupuesto anual de inversiones de la Mutualidad, y verificar su cumplimiento. El Directorio deberá informar a la Superintendencia su política y presupuesto de inversiones para el año respectivo, el cual deberá ser también puesto en conocimiento de la Junta de Adherentes.

e) Designar y remover al gerente general, al fiscal y al auditor interno, y fijar sus remuneraciones.

f) Designar y remover al secretario de actas.

g) Seleccionar del registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, a los auditores externos que tendrán a su cargo la revisión de los estados financieros de la Mutualidad.

h) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Mutualidad. Además, ordenar la publicación de los estados financieros en la forma y plazos que establezcan las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia.

i) Aprobar la adquisición de los bienes inmuebles que necesite la Mutualidad para su funcionamiento; la enajenación de los mismos; la constitución de gravámenes sobre ellos; y la contratación de construcción de obras para el mismo objeto.

j) Pronunciarse sobre las transacciones judiciales y extrajudiciales en las que tenga interés la Mutualidad.

k) Elaborar un código de buenas prácticas y verificar su cumplimiento.

l) Conocer los informes que les sometan mensualmente los Comités de Directores y resolver sobre las materias que corresponda.

m) Aprobar o rechazar, sobre la base de la recomendación del Comité de Control Interno, las transacciones con partes relacionadas.

n) Designar los candidatos de la Mutualidad a la elección del Directorio de las empresas filiales o coligadas.

o) Adoptar las medidas para que los asientos contables de la Mutualidad se efectúen en registros permanentes, de acuerdo a las instrucciones de la Superintendencia, debiendo estos llevarse de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

p) Adoptar las medidas necesarias para que sus integrantes se capaciten en las materias relacionadas con la gestión de la Mutualidad.

q) Las demás funciones que le encomienden la ley o los estatutos.”.

17) Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- En cada Mutualidad existirán al menos los siguientes Comités de Directores:

a) Comité de Control Interno, que debe supervigilar y emitir un pronunciamiento sobre los resultados de la auditoría interna y externa, y sobre el control de gestión de la Mutualidad. Además, deberá ponderar los riesgos financieros y operativos a los que está expuesta la entidad; revisar las transacciones con partes relacionadas y proponer su aprobación o rechazo al Directorio; y proponer al Directorio políticas para enfrentar potenciales conflictos de interés.

b) Comité de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio, el cual deberá controlar el cumplimiento de la planificación de las actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, evaluar sus resultados, y verificar el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones de la ley N° 16.744.

Cada Comité estará formado por un mínimo de tres directores, incluyendo al menos uno de los elegidos conforme al procedimiento señalado en el artículo 10 A.”.

18) Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para su operación, los Comités indicados en el artículo anterior deberán contar con reglamentos internos propios que, al menos, expliciten sus objetivos, sus tareas, las responsabilidades de sus miembros, las reglas para su funcionamiento, y la periodicidad de sus sesiones ordinarias.

Los Comités deberán sesionar a lo menos una vez al mes.

Los Comités deberán levantar actas de sus sesiones, en las que se incluirán todos los temas tratados y se registrarán, al menos, las decisiones tomadas; los planes de acción y asignación de responsabilidades; el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores; y cualquier otro tema de relevancia para su buen funcionamiento.”.

19) Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Presidente del Directorio será elegido por la mayoría de los miembros del Directorio elegidos por las empresas adherentes y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación.

El voto del Presidente o el de quien lo subrogue, tendrá carácter de voto decisivo cuando se produzca empate en la adopción de algún acuerdo del Directorio.”.

20) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El Presidente del Directorio tendrá, además de las funciones de todo director, las siguientes funciones específicas:

a) Presidir las sesiones del Directorio.

b) Asegurar el adecuado funcionamiento del Directorio.

c) Coordinar con el gerente general la ejecución de los acuerdos adoptados por el Directorio.

d) Asegurar el adecuado y oportuno flujo de información entre la administración y el Directorio.

e) Asegurar el funcionamiento de los Comités de Directores.

f) Las demás que le encomienden la ley o los estatutos.

El Presidente podrá delegar cualquiera de estas funciones en otros directores, sin que dicha delegación altere en caso alguno la responsabilidad que corresponda a cada director.”.

21) Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Las Mutualidades tendrán un gerente general, quien será su ejecutivo superior. Los estatutos deberán establecer los requisitos necesarios para ser nombrado gerente general, debiendo cumplir a lo menos los mismos exigidos para los directores elegidos por los empleadores adherentes. En todo caso, el cargo de gerente general es incompatible con el de director.

El gerente general tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio.”.

22) Agregánse los siguientes artículos 16 A a 16 H, nuevos, a continuación del artículo 16:

“Artículo 16 A.- El Presidente del Directorio y el gerente general deberán mantener informados a los directores de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad, en forma plena, oportuna y documentada.

Artículo 16 B.- El gerente general, el fiscal, el auditor interno y los ejecutivos de la administración superior de la Mutualidad no podrán percibir remuneración ni dieta por su participación en el Directorio de las entidades filiales o coligadas a la Mutualidad.

Artículo 16 C.- Las reuniones del Directorio se realizarán a lo menos una vez al mes, con asistencia de la mayoría absoluta de directores.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derecho a voto. En todo caso, respecto de las materias en que se señale expresamente, los estatutos podrán establecer quórum superiores.

Además, los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión del

Directorio. En la referida citación se deberán indicar las materias específicas a tratar en la sesión respectiva.

Podrán participar en las sesiones de Directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos. La asistencia y participación en la sesión de los directores que ocupen estos medios será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, debiendo constar dicha certificación en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16 D.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12 de la ley N° 16.744, deberán someterse a consulta de la Superintendencia los acuerdos de Directorio referidos a:

a) Inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, que involucren un monto igual o superior a diez mil unidades de fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.

b) La formación, constitución e integración de sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas.

Por resolución fundada, la Superintendencia podrá disponer que una Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos de Directorio referidos a las materias que fije esa entidad fiscalizadora.

Artículo 16 E.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un acta, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra modificación que pueda afectar su fidelidad, acta que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por lo directores que hubieren concurrido a la sesión respectiva, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se

dejará constancia en un documento firmado, por todos ellos, que contenga el acuerdo adoptado.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 16 F.- Las sesiones del Directorio siempre deberán ser grabadas a través de medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones, salvo acuerdo unánime de los directores en contrario. Las grabaciones indicadas deberán ser guardadas en reserva por la Mutualidad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, debiendo ser puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación.

Un director podrá solicitar que se incorpore en acta literalmente sus propias palabras, según el contenido de la grabación correspondiente, cuando estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido del acta y el de la grabación respectiva.

Artículo 16 G.- Los directores que hayan participado en una sesión no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes que se celebre la siguiente sesión ordinaria.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las Mutualidades adopten para tales fines la firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.

Artículo 16 H.- La individualización de los miembros del Directorio y de los gerentes generales de las Mutualidades deberá constar en un registro público que llevará la Superintendencia, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.500. Para tal efecto, dichas entidades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos en un plazo máximo de tres días hábiles contados desde ocurrido el hecho respectivo.”.

23) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- La Junta General de Adherentes a la Mutualidad es el organismo integrado por las entidades empleadoras adheridas a la misma, que representa a todos sus miembros y cuyos acuerdos son obligatorios para todos ellos.

Podrán participar en esta Junta, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Seguro Social de la ley N° 16.744. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Asimismo, podrá participar, sólo con derecho a voz, un representante de la Superintendencia.

También podrán participar, con derecho a voz, los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adheridas a la Mutualidad, en la forma que lo determinen los estatutos de cada una de ellas.

Las Juntas Generales de Adherentes serán ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas podrán ser citadas por el Directorio de la Mutualidad, por entidades empleadoras adherentes que representen el 10% o más de los trabajadores afiliados, excluidos los trabajadores independientes; o, en casos calificados conforme a resolución fundada, por la Superintendencia.

En cualquier caso, a lo menos una vez al año, y dentro del primer cuatrimestre, debe realizarse una junta ordinaria de adherentes.

Son materias de las juntas ordinarias:

a) El examen de la situación de la Mutualidad y de los informes de los auditores externos;

b) La aprobación o el rechazo de los estados financieros y de la memoria anual de la Mutualidad;

c) La fijación de la dieta de los directores de la Mutualidad;

d) Conocer la labor realizada por el Directorio en el período desde la realización de la última junta ordinaria;

e) La elección de directores por parte de las entidades empleadoras;

f) La elección de los representantes de las entidades empleadoras que deben seleccionar al director en conformidad al artículo 10 A de esta ley;

g) Conocer la política y el presupuesto anual de inversiones; y

h) En general, cualquiera materia de interés de la Mutualidad, que no sea propia de la junta extraordinaria.

Los acuerdos deben adoptarse por la mayoría absoluta de las entidades empleadoras adherentes presentes en la Junta, ya sea personalmente o representados.

Son materias exclusivas de la junta extraordinaria de adherentes:

a) Las reforma de los Estatutos de la Mutualidad;

b) La fusión de la Mutualidad; y

c) La disolución de la Mutualidad.

Los acuerdos sobre estas materias sólo podrán aprobarse con el voto de los dos tercios de las entidades empleadoras adherentes presentes en la junta extraordinaria.

La reforma de los Estatutos de la Mutualidad deberá ser aprobada por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En las demás materias, las Juntas se regirán por lo que establezcan los estatutos de cada Mutualidad.”.

24) Derógase el artículo 19.

25) Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Corresponderá a la Superintendencia examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades los que, según una norma de general aplicación que establezca dicha Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, respecto de los auditores externos que contraten las Mutualidades, la Superintendencia tendrá la facultad de impartirles normas para el desarrollo de sus funciones de auditoría y de requerirles cualquier

información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una instrucción de general aplicación, establecerá la forma y requisitos para la entrega de dicha información.”.

26) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Las Mutualidades, como administradoras del seguro de la ley Nº 16.744, percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

a) Las cotizaciones que deben efectuar las entidades empleadoras adherentes y los trabajadores independientes afiliados con arreglo a lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley Nº 16.744;

b) Las multas, reajustes e intereses correspondientes a la aplicación de la ley N° 17.322;

c) Las rentas producidas por las inversiones que respaldan los fondos de reserva;

d) Las rentas que produzcan otras inversiones;

e) Las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir, de acuerdo con los artículos 56, 69 y 77 bis de la ley Nº 16.744;

f) Las donaciones, herencias, legados y aportes voluntarios que reciban;

g) Las rentas que se obtengan de las prestaciones médicas otorgadas conforme al artículo 29 del decreto ley N° 1.819, de 1977; y

h) Los demás ingresos que establezcan las leyes.”.

27) Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Las Mutualidades estarán obligadas a formar un fondo de reserva para pensiones, con el objeto de atender el pago de las pensiones, de los beneficios permanentes y de sus futuros reajustes. Asimismo deberán formar las otras reservas que sean necesarias para respaldar beneficios futuros en prestaciones médicas, subsidios e indemnizaciones, y las demás prestaciones establecidas por ley.

Las Mutualidades deberán constituir las referidas reservas considerando los parámetros técnicos establecidos por la Superintendencia, a través de una norma de aplicación general.”.

28) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Las Mutualidades deberán formar un fondo de reserva de eventualidades, no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso total anual, porcentaje que se fijará por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.”.

29) Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Los recursos de libre disposición, del fondo de reserva para pensiones, del fondo de reserva de eventualidades, y de las otras reservas que señale la ley, deberán invertirse en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto por la Superintendencia.”.

30) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Se considerarán gastos de administración las remuneraciones del personal administrativo y los gastos propios del funcionamiento de las oficinas. Se excluyen los que no tengan dicha naturaleza, como los egresos destinados al pago de funciones técnicas, a la atención de los accidentados, a promover la seguridad y las labores de prevención de las empresas adherentes, entre otros.”.

31) Agrégase en el artículo 26, antes del punto final (.), la siguiente oración: “, las que deberán ser respaldadas con activos que definirá la Superintendencia mediante una instrucción de aplicación general”.

32) Incorpóranse los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos, a continuación del artículo 28:

“Artículo 28 A.- Prohíbase a las Mutualidades:

a) Hacer donaciones de cualquier tipo;

b) Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por la ley;

c) Formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades, que no digan relación con la labor y actividades que la ley les autoriza;

d) Hacer declaraciones, campañas publicitarias o emitir opiniones a través de cualquier medio de difusión público que menoscaben el prestigio o la acción de otras Mutualidades o de entidades previsionales;

e) Efectuar publicidad o promoción de sus actividades que induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a su realidad institucional o patrimonial, o a los fines o fundamentos del Seguro Social de la ley N° 16.744; y

f) Conceder beneficios adicionales a los establecidos en la ley N° 16.744 a las entidades empleadoras adherentes.

Artículo 28 B.- La fusión de Mutualidades consiste en la reunión de dos o más de dichas entidades en una sola que la sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio, de las obligaciones, y de las entidades empleadoras adheridas y de los trabajadores independientes afiliados a cualquiera de los entes fusionados.

Esta fusión podrá ser por creación o por incorporación, conforme lo define el artículo 99 de la ley N° 18.046, no procediendo la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

En todo caso, cuando sea fusión por creación, la nueva Mutualidad deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en el artículo 12 de la ley N° 16.744 y en este Estatuto Orgánico.”.

34) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Una Mutualidad podrá ser intervenida por la Superintendencia cuando, a juicio de ésta y previa investigación, incurra en incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que la rigen o de las instrucciones que ella hubiere impartido, respecto de las obligaciones de reservas, o del correcto otorgamiento de las prestaciones económicas, médicas, o de ambas, que puedan afectar el adecuado funcionamiento de dicha entidad.

La intervención de una Mutualidad será declarada por la Superintendencia previa citación de la respectiva entidad. La resolución que declare la intervención será fundada; fijará la fecha en que la intervención deba iniciarse; determinará el plazo de su duración; designará a un interventor y fijará el honorario de éste, el que será de cargo de la Mutualidad intervenida.

En todo caso, la afectada podrá reponer dicha resolución ante la Superintendencia en el plazo de cinco días desde su dictación. Cuando no deduzca dicha reposición o ésta sea rechazada por la Superintendencia, la Mutualidad podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos indicados en los artículos 58 y siguientes de la ley N° 16.395.

La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por el mismo tiempo.

La designación de interventor deberá recaer en una persona que no sea director ni dependiente de la Mutualidad intervenida y que posea título profesional universitario y acredite experiencia en administración de empresas. El interventor deberá constituir fianza de fiel cumplimiento de sus funciones por el monto y en la forma que determine la Superintendencia.

La Superintendencia podrá sustituir, en cualquier tiempo, al interventor que haya designado.

El interventor asumirá las funciones del Directorio y del gerente general de la Mutualidad intervenida. Podrá, sin embargo, delegar alguna de las funciones que le competan, quedando obligado solidariamente ante la Mutualidad por los actos que en virtud de la delegación efectúen los delegados.

Durante el período de intervención se suspenderá el funcionamiento del Directorio de la Mutualidad, no correspondiendo dieta a sus directores, y los trabajadores de la respectiva Mutualidad quedarán sujetos a la dirección del interventor.

Al término de la intervención la Superintendencia podrá, previo informe del interventor, disponer la renovación total del Directorio, la que se efectuará conforme a esta ley y a los estatutos de la respectiva Mutualidad.

Al término de sus funciones el interventor deberá presentar a la Superintendencia un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de los que dicho Servicio pueda solicitarle cuando lo estime conveniente.

La Superintendencia pondrá término anticipado a la intervención cuando considere innecesaria la mantención de dicha medida.”.

35) Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las Mutualidades se disolverán por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por acuerdo de los adherentes, en la forma que dispongan los estatutos;

b) Por infracción al artículo 12 de la ley Nº 16.744; y

c) Cuando la Mutualidad se encuentre en una situación de insolvencia financiera o de compromiso patrimonial que ocasione que su continuidad no resulte viable.

La Superintendencia deberá, mediante resolución fundada, destinar los recursos de la Mutualidad que se disuelve al pago de las obligaciones que, conforme a la ley, correspondan.

Luego del pago de las obligaciones legales, y en caso de existir algún remanente, el Presidente de la República deberá señalar las instituciones previsionales entre las cuales se repartirán los fondos de la Mutualidad disuelta.”.

36) Derógase el artículo 31.

37) Deróganse los artículos segundo y tercero transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las Mutualidades de Empleadores existentes a la fecha de publicación de esta ley deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de esta última, e inscribirse en el mismo

plazo en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

Artículo segundo transitorio.- Los Directorios de las Mutualidades deberán renovarse, conforme a lo dispuesto por el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por esta ley, en la junta ordinaria de adherentes inmediatamente posterior a la aprobación de sus nuevos estatutos, de acuerdo a lo establecido al artículo anterior. Los directores que estén desempeñando sus funciones a la fecha de dicha junta, que se presenten a la reelección, se considerarán que ya han cumplido un período en sus cargos, para todos los efectos legales.

Artículo tercero transitorio.- Se entenderán derogadas todas las normas legales que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social